



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Veinte de abril de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2020-00475

CONSIDERACIONES

En atención al escrito allegado el 23 de marzo de 2020, en el cual el apoderado de la parte demandante allega los requisitos requeridos por medio de auto del 19 de marzo de 2021, mediante el cual modifica partes en el proceso, se procederá a admitir la reforma a la demanda de la referencia, teniendo en cuenta que el escrito se ajusta a lo dispuesto en el artículo 93 CGP.

Al respecto vale la pena traer a colación lo establecido en el numeral 1 del artículo 93 del Código General del Proceso, el cual indica:

“Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.” (Negritas y Subrayas del Despacho).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente REFORMA a la demanda EJECUTIVA; en el sentido de modificar las partes en el proceso, por lo que el mandamiento de pago en su numeral primero se adiciona de la siguiente manera:

“...LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de LUZ MIRELLA CHICA, y en contra de JHON EDUAR VARGAS Y MAGNOLIA MONSALVE GARCIA, por las siguientes sumas...”

SEGUNDO: Notifíquese a la demandada junto con el mandamiento de pago, el presente proveído.

TERCERO: se requiere a la parte activa realizar el envío de la citación para efectos de la notificación personal de los demandados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P., para lo cual se le otorga un término de treinta (30) días siguientes, contado a partir de día siguiente a la notificación de la presente decisión, so pena de darse aplicación a la figura del desistimiento tácito sobre la demanda, contemplada en el artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-20936 sobre el derecho real que le corresponda como Titular al demandado MAGNOLIA MONSALVE GARCIA, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín –Zona Sur. Ofíciense en tal sentido a dicha entidad; con el fin de que se inscriba el embargo y se expida a costa del interesado Certificado de Libertad y Tradición del bien donde conste la medida.

QUINTO: Para la práctica de la diligencia de secuestro se dispone comisionar a la AUTORIDAD COMPETENTE (según artículo 38 CGP, que tenga competencia, de acuerdo a la ubicación del mismo), a quien se le conceden amplias facultades como señalar fecha y hora para la diligencia, posesionar y reemplazar al secuestre acá designado y lo pertinente para el buen cumplimiento del encargo. Sin facultad para fijar honorarios. Como secuestre se designa a INSOP S.A.S, quien se ubica en la CRA 41 36 SUR 67 OF 305 de Envigado, teléfonos: 332-92-06; correo electrónico: secretaria@insop.com.co. Comuníquesele el nombramiento en debida forma.

Al (a) auxiliar nombrado (a) se le fijan como honorarios provisionales la suma de \$250.000, según lo dispuesto en el artículo 37 numeral 5 decreto 1518 de 2012, a quien igualmente se le hacen las advertencias del caso so pena de ser relevado(a) del cargo. Expídase el despacho comisorio para tal fin, una vez se encuentra inscrito el embargo.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS N° 063
fijado hoy 21 DE ABRIL DE 2021

YA